

Art. 50. El importe de las multas será destinado a fines sociales y asistenciales, abonándose, en su caso, al Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo.

Art. 51. La sanción impuesta, cuando los hechos hayan causado daños o perjuicios patrimoniales, no impedirá el ejercicio de las acciones de resarcimiento pertinentes por quien resulte perjudicado.

Art. 52. Cuando los hechos sancionados puedan constituir falta o delito perseguibles de oficio, la Propiedad deberá cumplir la obligación general de formular la correspondiente denuncia ante la autoridad competente.

CAPITULO VIII

Asistencia social

Art. 53. En cuanto afecta a la seguridad e higiene en el trabajo y Seguridad Social se estará a lo dispuesto sobre la materia.

Art. 54. Si el Empleado de finca urbana con o sin plena dedicación quedara temporalmente incapacitado, a consecuencia de enfermedad o accidente, tendrá derecho a la reserva del puesto y a continuar, en su caso, durante dieciocho meses en el disfrute de la vivienda; transcurridos los mismos sin ser declarado en alta, la Propiedad podrá rescindir el contrato de trabajo.

Art. 55. Tendrán también derecho estos Empleados a que se les reserve el puesto de trabajo el tiempo que estén incorporados al servicio militar y dos meses más.

DISPOSICION ADICIONAL

Si la retribución total del Portero con plena dedicación, computada en la forma que expresa el artículo 33, no alcanzara la garantía de la base tarifada de cotización a la Seguridad Social de los subalternos, que marca el propio artículo, la diferencia que exista se dividirá en dos partes: El 75 por 100 de la misma que empezará a regir en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza y el 25 por 100 restante en 1 de enero de 1975.

Dado el sistema de retribución a que se refiere el citado artículo 33, en el caso a que esta disposición adicional se refiere, la aludida diferencia se computará tan solo en su 70 por 100, por corresponder el 30 por 100 que resta a los complementos en especie.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los antiguos Porteros de segunda, que al amparo de lo establecido en la disposición transitoria de la Ordenanza de Empleados de Fincas Urbanas aprobada por Orden ministerial de 20 de enero de 1971, han mantenido dicha clasificación durante la vigencia de la misma, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza pasarán a integrarse en la categoría de Porteros sin plena dedicación, prevista en la misma.

2.º Los Conserjes que prestaren servicios en fincas urbanas y que por no estar encuadrados específicamente en Reglamentación alguna les fuera aplicable lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ordenanza de Empleados de Fincas Urbanas, aprobada por Orden de 20 de enero de 1971, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, pasarán a integrarse automáticamente en la categoría de Conserjes prevista en la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Nacional de Trabajo para Empleados de Fincas Urbanas, aprobada por Orden ministerial de 20 de enero de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 3 de febrero siguiente.

5645

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de diciembre de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 3266/1973 sobre Constitución del Servicio de Acción Formativa.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» nú-

mero 313, de fecha 31 de diciembre de 1973, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 25370, artículo 2.º número 2, apartado c), líneas cuarta y quinta, donde dice: «... en el párrafo 2.º, del artículo 2 de esta Orden», debe decir: «... en el número 3.º del artículo 1 de esta Orden».

5646

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo de determinados preceptos del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973.

Ilustrísimos señores:

Habiéndose suscitado diversas cuestiones en la aplicación de determinadas normas del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, se hace necesario efectuar algunas puntualizaciones en la aplicación e interpretación de dichas normas.

En primer término ha de tenerse en cuenta el sistema de provisión de vacantes establecido en dicho Estatuto que, por llevarse a cabo mediante la celebración de concursos en régimen descentralizado, requiere que se señalen unos criterios uniformes para que puedan atenderse a ellos las resoluciones de tales concursos; a este efecto se aclara la composición de la Comisión establecida en el artículo 23 del Estatuto citado, cuando se trate de la provisión de plazas de Terapeutas ocupacionales, se precisan las especialidades aludidas en los puntos cinco y seis del baremo de méritos para personal Auxiliar Sanitario, se determinan las modalidades de prestación de servicios en la Seguridad Social, a que se refieren el punto 10 del baremo anteriormente citado, el 15 del correspondiente al personal Auxiliar de Clínica. Se estima también necesario, asimismo, concretar el alcance del plus de residencia fijado en el artículo 103 del citado Estatuto, en orden a las consiguientes incompatibilidades.

Por otra parte se considera conveniente declarar expresamente la asimilación a periodos de prestación de servicios a la Seguridad Social de los realizados por el Personal Auxiliar Sanitario y Auxiliar de Clínica para la Caja de Seguros Sociales de Guineca Ecuatorial (SESOGUI), cuya integración en el Instituto Nacional de Previsión fue establecida por el Decreto 1869/1968, de 27 de julio.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de la autorización que le confiere el artículo 2.º de la Orden de 26 de abril de 1973, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Conforme a lo previsto en el artículo 24 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, cuando se trate de la provisión de vacantes de plazas de Terapeutas ocupacionales, figurarán como Vocales de la Comisión dos Terapeutas ocupacionales, representantes del Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias, con plaza en propiedad en la Seguridad Social.

Segundo.—En las especialidades a que se refieren los puntos cinco y seis del baremo de méritos para personal Auxiliar sanitario, establecido en el artículo 33 del Estatuto, se entenderán incluidas las siguientes:

a) Para el punto cinco, las de Fisioterapia, Radiología y Electrología, Podología, Pediatría y Puericultura, Neurología y Psiquiatría, Análisis clínicos, Instructoras de Sanidad.

b) Para el punto seis, la de Ayudante Técnico Sanitario de Empresa.

Tercero.—Los servicios comprendidos en el punto 10 del baremo de méritos aplicable al personal Auxiliar Sanitario se entenderán referidos, exclusivamente, a los de carácter sanitario, y prestados en la Seguridad Social en la misma titulación y modalidad de servicio a que corresponda la vacante solicitada. Los años de servicios sanitarios prestados a la Seguridad Social en los que no se den las circunstancias antes indicadas, se valorarán en 0,50 puntos cada año, con un máximo de 20 puntos.

Cuarto.—Los servicios comprendidos en el punto 15 del baremo de méritos correspondiente al personal Auxiliar de Clínica se entenderán referidos exclusivamente a los de carácter sanitario prestados a la Seguridad Social en la expresada modalidad.

Quinto.—Los servicios prestados por los Auxiliares Sanitarios y Auxiliares de Clínica de la Caja de Seguros Sociales de Guinea Ecuatorial (SESOGUI), se computarán como prestados a la Seguridad Social a efectos de la aplicación de los epígrafes 10 y 11 de los baremos establecidos en el artículo 33 del Estatuto de Personal.

Sexto.—El plus de residencia, a que se refiere el artículo 103 del Estatuto de Personal, se entenderá que es incompatible con cualquier otro que se perciba por la misma causa.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de febrero de 1974.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Hmos. Sres Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Subdirector general de Servicios y Asistencia de la Seguridad Social.

MINISTERIO DEL AIRE

5647 *ORDEN de 15 de marzo de 1974 sobre aumento de las tarifas de transporte aéreo interior de pasajeros.*

Los límites máximos de las tarifas de transporte aéreo interior se encuentran regulados por las Ordenes ministeriales de 23 de febrero de 1962; las números 772/1971, de 18 de marzo; 2698/1972, de 17 de octubre, y 407/1974, de 1 de febrero.

Los incrementos que se han producido en el precio de los combustibles y que inciden en los costes de explotación, imponen la necesidad de revisar las vigentes tarifas del transporte aéreo, con el fin de adecuarlas a las actuales circunstancias, de forma que respondan al coste real de explotación de los servicios.

Por otra parte, la existencia de diversas disposiciones que han venido regulando esta materia aconsejan su refundición, en aras de una conveniente claridad legislativa.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza para todas las líneas aéreas interiores españolas un precio máximo de 3,48 pesetas pasajero/kilómetro recorrido, con independencia del tipo de aeronave que se utilice en el servicio.

Art. 2.º Las tarifas serán construidas con base en las distancias kilométricas entre aeropuertos y el precio máximo señalado en el artículo anterior, incrementándose la cantidad que resulte con una fija, no superior a 337 pesetas, excepto en los trayectos interinsulares, en los que tal cantidad fija no excederá de 101 pesetas.

Art. 3.º Las tarifas construidas con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores serán sometidas, antes de su entrada en vigor, a la aprobación del Ministerio del Aire.

Art. 4.º Quedan derogados los párrafos primero y tercero del artículo 1.º de la Orden de 23 de febrero de 1962, que en todos sus demás extremos continúa vigente, así como las Ordenes números 772/1971, de 18 de marzo; 2698/1972, de 17 de octubre, y la 407/1974, de 1 de febrero.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de marzo de 1974.

CUADRA

MINISTERIO DE COMERCIO

5648 *DECRETO 683/1974, de 14 de marzo, por el que se amplía la Lista-Apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las PP. AA. 84-16-A, 19-D, 23-B, 30, 37-D, 40-F, 44-A-2, 45-C-1-e-1, 45-C-1-e-2, 45-C-2-b, 45-C-5, 45-C-6, 45-C-9, 45-C-14, 45-C-18, 50, 59-K, 85-11-A-2-c, 11-B-2, 87-07-A-2, 90-16-A-3, 10-B-7, 17-A, 22-A y 28-C-7; se prorroga la inclusión en dicha Lista de los referentes a las PP. AA. 84-17-G, 30, 31-B-4-a, 33-A-4, 33-L, 87-01-A-2, 01-C y 90-28-C-7; se excluyen de la citada Lista-Apéndice bienes de equipo correspondientes a las PP. AA. 84-23-B, 84-45-C-6, 84-59-K y 90-28-C-7; se varía la descripción de los vehículos para explotaciones forestales (P. A. 87-02-B-3-b) y se modifica el Decreto número 3295/1973, relativo a la mencionada Lista-Apéndice.*

El Decreto novecientos noventa y nueve, mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un Apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una relación, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación con el Apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión. Asimismo está prevista la exclusión de bienes de equipo de la Lista-apéndice cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. También se estima necesario excluir determinados bienes de equipo y modificar la descripción de los correspondientes a la P. A. 87-02-B-3-b. Al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos sesenta y uno y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma: